

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 025

Fecha 17/02/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120150200401	Verbal	PEDRO NEL SALAZAR BUITRAGO	JHON JAER ALZATE AGUDELO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/02/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05284318400120170012201	Ordinario	MARIA ESTELLA GARRO SILVA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JOAQUIN MARIANO GARRO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/02/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	03/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05376318400120160018701	Ordinario	SANTIAGO RESTREPO TOBON	LUIS CARLOS TOBON BOTERO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/02/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579318400120210000901	Ordinario	YESICA YULADYS ATEHORTÚA SOSA	JUAN CARLOS CIFUENTES VALENCIA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/02/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/02/2022			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120180029602	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ	Auto pone en conocimiento RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/02/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318400120160024001	Verbal	CIPRIANO JESUS OLARTE CATAÑO	MARIA DEL CARMEN GAVIRIA RIVERA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 17/02/2022, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	16/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso	: Impugnación Reconocimiento Paternidad y Filiación extramatrimonial
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Sentencia	: 001
Demandante	: María Estella Garro Silva
Demandado	: Evangelina Ocampo Vargas y otros
Radicado	: 05284 31 84 001 2017 00122 01
Consecutivo Sría.	: 0415-2019
Radicado Interno	: 0104 - 2019

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino el 18 de marzo de 2019, en este proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad y filiación extramatrimonial promovido por María Estella Garro Silva, contra Luz Cielo Silva, herederos indeterminados de Joaquín Mariano Garro, Evangelina y Julver de Jesús Ocampo Vargas, y herederos indeterminados de Julio Elías Ocampo Restrepo.

LAS PRETENSIONES

Luego de subsanado el libelo demandatorio, literalmente se elevaron las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare que la señora MARIA ESTELLA GARRO SILVA, no es hija del señor JOAQUIN MARIANO GARRO.

SEGUNDA: Que se declare que la Señora MARIA ESTELLA GARRO SILVA, nacida el 25 de Enero de 1955, es hija del señor JULIO ELIAS OCAMPO RESTREPO para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

TERCERA: que se disponga que una vez ejecutoriada la sentencia, al margen del folio de registro civil de nacimiento de MARÍA ESTELLA GARRO SILVA y en el libro de registros varios, se tome nota de su estado civil de no ser hija del señor JOAQUIN MARIANO GARRO sino de JULIO ELIAS OCAMPO RESTREPO, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 44 de Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 1º y 2º del Decreto 2158 de 1970.

CUARTA: Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora. (Fl. 29 C.Ppal)

ANTECEDENTES.

El vocero judicial de la parte demandante expuso como supuestos fácticos, los que se compendian a continuación:

1. Que Julio Elías Ocampo Restrepo sostuvo con Alicia Silva una relación sentimental desde el año 1948 en el municipio de Santa Fe de Antioquia, la cual, perduró por el lapso de 11 años, pues cuando esta última tenía 8 meses de embarazo de Luz Cielo Silva -aproximadamente en el mes de diciembre de 1958- se dio por terminada la relación sentimental.

2. Como fruto de esa relación, el 25 de enero de 1957 nació en Santa Fe de Antioquia María Estella Garro Silva, quien no fue reconocida por su padre biológico esto es, por Julio Elías Ocampo Restrepo.

3. Adujo que Joaquín Mariano Garro en un acto voluntario, mediante escritura pública 317 de 06 de noviembre de 1970 de la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia, reconoció como hijas naturales a María Estella Garro Silva y Luz Cielo Silva, pero esta última no asentó dicho reconocimiento en el registro civil de nacimiento, por lo que no figura como hija de dicho sujeto.

4. Indicó que Joaquín Mariano Garro falleció el 31 de enero de 1988 en el municipio de Santa Fe de Antioquia, no tuvo descendencia por imposibilidad de procrear y no sobreviven sus padres.

5. Señaló que Julio Elías Ocampo Restrepo, falleció dejando como descendientes a Evangelina Ocampo Vargas y Julver De Jesús Ocampo Vargas.

6. Afirmó que Julio Elías Ocampo Restrepo trató a la actora como su hija *“ejercitando actos de verdadero padre, consistentes en proveer por la subsistencia, alimentación, vestuario, atención médica, medicamentos, etc.; establecimiento y educación en forma permanente, constante y regular, ostensible y público ante familiar, amigo y vecindario en general desde que la señora Silvia tenía 11 años, por lo que entre ellos ha sido distinguida como hija del citado. Este reconocimiento mencionado se hizo más evidente cuando la señora MARIA ESTELLA GARRO ostentaba la edad de 43 años tiempo en el cual padre e hija afianzaron lazos familiares efectuando llamadas constantes y visitas frecuentes en las residencias de ambas partes (...)* (Fl.31 C. 1)

7. Que el 05 de junio de 2008 se practicó prueba de ADN con Julio Elías Ocampo Restrepo en el laboratorio de genética y biología molecular (DNA), ubicado en la ciudad de Barranquilla, cuyo resultado arrojó que la actora es hija biológica del mentado sujeto, con una certeza de paternidad de 99.99%, por lo que acudieron a la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia para realizar el respectivo reconocimiento, pero como aquella fue reconocida por Joaquín Mariano Garro, no se pudo realizar dicho trámite.

8. Informó que Julio Elías Ocampo Restrepo falleció en Santa Fe de Antioquia el 14 de marzo de 2012 sin reconocer legalmente a la actora como su hija ni tampoco desconoció su calidad por cualquier otro medio. Además, arguyó que al momento de su muerte no tenía sociedad conyugal vigente, y que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba se radicó trámite de *“REHACIMIENTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN”* por parte de sus hijos reconocidos.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. La demanda fue admitida mediante auto adiado 29 de junio de 2017 (Fl.39 C. Ppal), en el que se ordenó notificar a Luz Cielo Silva, Evangelina y Julver de Jesús Ocampo Vargas, y herederos indeterminados de Julio Elías Ocampo Restrepo y Joaquín Mariano Garro. Se decretó la práctica de la prueba de ADN con la exhumación del difunto Julio Elías Ocampo Restrepo, y ordenó oficiar al laboratorio de genética donde la actora se practicó la prueba de ADN para la reconstrucción del perfil genético del presunto padre biológico de ésta.

2. A través de apoderado judicial, los demandados contestaron la demanda aduciendo de manera abreviada lo que pasa a exponerse:

i). MARÍA EVANGELINA OCAMPO VARGAS, consideró ciertos los hechos relativos a los registros de nacimiento y defunción de los involucrados, en lo demás, dijo estarse a lo probado en el proceso, excepto en lo concerniente al trato que propinó el presunto padre biológico a la actora, frente al cual, manifestó no ser cierto. De otro lado, enfatizó que debe comprobarse la veracidad de la prueba de ADN allegada al plenario por la actora, y justificar en interrogatorio el motivo de su realización en la ciudad de Barranquilla.

Finalmente se opuso a las pretensiones elevadas por la actora, y propuso como excepción de mérito, "*TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE*".

ii). JULVER DE JESÚS OCAMPO VARGAS, frente a la mayoría de los hechos adujo estarse a lo probado en el proceso; corrigió el año de nacimiento de la actora, el cual corresponde al año 1959; manifestó ser cierto lo referente al reconocimiento voluntario que realizó Joaquín Mariano Garro y las fechas de defunción de este último y de Julio Elías Ocampo Restrepo.

Dicho contendiente se opuso a las pretensiones de la actora, y formuló como excepción "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*" toda vez que el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, establece que el término para impugnar la paternidad es de 140 días siguientes a aquel que tuvieron conocimiento de que no es

el padre biológico, y la actora desde que tenía la edad de 11 años tuvo conocimiento de que Julio Elías Ocampo era su padre y sólo hasta el año 2008 se practicó una “supuesta” prueba de paternidad “sin que haya iniciado ningún proceso judicial para obtener el reconocimiento de su calidad de hija” de aquel. (Fl. 61 C.1)

Igualmente indicó que operó la caducidad de los efectos patrimoniales conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por no haber notificado a los demandados dentro de los 2 años siguientes a la muerte de Julio Elías Ocampo.

Asimismo, solicitó como contradicción del dictamen pericial, la comparecencia del perito que realizó la prueba de paternidad en Barranquilla, “para que absuelva preguntas relacionadas a dicha experticia, conocer su idoneidad, la certeza de que la prueba si se realizó a Julio Elías Ocampo, detalles sobre la técnica, etc.” (Fl. 62 C.1)

iii). LUZ CIELO SILVA adujo como ciertos la mayoría de los hechos referentes a la filiación de su hermana y no se opuso a las pretensiones de la actora.

iv). La curadora ad litem de los herederos indeterminados de JOAQUÍN MARIANO GARRO y JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO, manifestó estarse a lo probado en el proceso y no se opuso a las pretensiones siempre y cuando se probaran los supuestos fácticos que las soportaba.

3. Evacuadas las etapas propias de esta clase de procesos se profirió la decisión de la instancia.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, la Juez Promiscuo de Familia de Frontino - Antioquia emitió sentencia el 18 de marzo de 2019, en la cual absolvió a Luz Cielo Silva y herederos indeterminados de Joaquín Mariano Garro de la pretensión de impugnación del reconocimiento de la paternidad; y a Evangelina, Julver de Jesús Ocampo

Vargas, y herederos indeterminados de Julio Elías Ocampo Restrepo de la pretensión de filiación extramatrimonial formulada en su contra por María Estella Garro Silva.

Para decidir así consideró la *iudex a quo* que de la prueba de ADN de marcadores genéticos del cromosoma X, realizada a María Estella Garro Silva y María Evangelina Ocampo Vargas, se logró determinar la exclusión de la paternidad de Julio Elías Ocampo Vargas respecto a la primera en mención, sin que las partes objetaran los resultados arrojados en dicha prueba, por lo que no quedó al descubierto errores de ésta.

Además, manifestó que pese a que la prueba genética es por excelencia el medio más idóneo para establecer la paternidad, escuchó en interrogatorio a las partes y a los testigos, sin que estos aportaran información al proceso sobre las relaciones sexuales o convivencia sostenida entre Alicia Silva -madre de la actora- y Julio Elías Ocampo para la fecha de la concepción de María Estella Garro Silva, pues los declarantes afirmaron no conocer a la progenitora de la actora, ni atestiguaron sobre la relación filial entre la actora y el presunto padre biológico, centrándose sus versiones en la relación que existió entre Darío (sin apellidos) -hermano de la actora- y Julio Elías Ocampo; concluyendo que no se puede afirmar con certeza que este último es el padre biológico de la actora.

Asimismo, estableció que de la prueba genética aportada por la actora, no se logró recoger material biológico, para determinar la paternidad de Julio Elías Ocampo, pues el laboratorio de genética y biología molecular "DNA" de Barranquilla se encuentra en liquidación, por lo que fue necesario realizar una prueba genética entre María Estella Garro Silva y María Eugenia Ocampo Vargas para determinar la paternidad disputada.

Frente a la pretensión de impugnación de la paternidad, adujo que tampoco se encontró material genético para realizar la prueba antropoheredobiológica, pese al esfuerzo del despacho, y que la parte actora no cumplió con la carga de probar los hechos que sustentaban su pretensión.

REPAROS DE INCONFORMIDAD

La parte demandante interpuso recurso de apelación y expuso como reparos de inconformidad, los siguientes:

i). Que la *iudex a quo* no valoró la prueba de ADN aportada con la demanda, misma que se realizó en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular (DNA) de la ciudad de Barranquilla, donde se "*determinó compatibilidad de paternidad entre MARÍA ESTELLA GARRO SILVA y JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO*" con una probabilidad de 99.9908765, junto con la cual se anexo el certificado de existencia y representación del citado laboratorio. (Fl. 343 C.1)

Enfatizó que la prueba genética aludida cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, y frente a la misma no se presentó contradicción alguna por la parte demandada, y goza de plena validez según lo previsto en el artículo 260 *ibídem*.

ii). Se duele de la interpretación que realizó la juzgadora de la prueba genética practicada a María Evangelina Ocampo Vargas y María Estella Garro Silva, pues considera que con aquella sólo se demostró que éstas no son hermanas, sin que se pueda concluir que Julio Elías Ocampo no es el padre biológico de María Estella Garro Silva.

iii). A pesar de la falta de claridad sobre su disenso en la valoración de la prueba testimonial, se logra colegir que su perorata se centra en que tanto Blanca Nubia Posada como Óscar Ocampo Valderrama afirmaron que Julio Elías Ocampo les confesó que la actora era su hija.

iv). Expuso que la Juez cognoscente no valoró la confesión contentiva en la contestación de la demanda de Luz Cielo Silva, sobre la relación entre Julio Elías Ocampo Restrepo y la actora; y la imposibilidad de Mariano Garro para procrear hijos.

Finalmente solicitó se revoque la sentencia proferida en la primera instancia y en su lugar se declare probadas las pretensiones de la demanda.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la recurrente sustentó el recurso de alzada reforzando los argumentos expuestos ante el *a quo*.

En tal sentido reiteró que la Juez cognoscente no valoró la prueba genética que se realizó María Estela Garro Silva y Julio Elías Ocampo Restrepo, en el laboratorio de genética y biología molecular (DNA), la cual, no fue objeto de contradicción ni tacha por la parte demandada.

Adujo que tampoco se valoró lo expuesto por Blanca Nubia Posada y Óscar Ocampo Valderrama, respecto a que Julio Elías Ocampo les confesó su paternidad en relación con la actora, y que intentó reconocerla, pero que dicho acto fue imposible ante el reconocimiento que había realizado otra persona.

Agregó que la iudex a quo "valoró de forma errónea las declaraciones dadas por los testigos presentados por la parte demandada, dándole a los mismos un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban y al apartarse de los criterios técnicos - científicos demostrados con la prueba genética realizada entre mi poderdante y el señor JULIO".

En consecuencia, solicitó se revoque los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia, y en su lugar, declare que María Estella Garro Silva no es hija de Joaquín Mariano Garro, y por lo tanto es hija de Julio Elías Ocampo Restrepo.

RÉPLICA

El apoderado judicial de la codemandada María Evangelina Ocampo Vargas, se pronunció dentro del término concedido, manifestando que la prueba genética presentada con la demanda es considerada como un simple anexo, y como tal, no corresponde "a un dictamen decretado y practicado al interior de proceso judicial alguno; es esta la situación que explica la razón por la que la misma nunca fue contradicha ni tachada."

Afirmó que la prueba testimonial recaudada, fue por ahondar en garantías, pues en el interior del proceso se practicó la prueba científica y de su resultado se corrió traslado, frente al cual la parte recurrente no ejerció su derecho de contracción.

En ese orden de idas, solicitó de desestime el recurso de apelación, y, en consecuencia, se confirme la sentencia proferida por la *iudex a quo*.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. En el *sub examine*, la discusión se circunscribe a determinar si en el presente asunto: i). el estudio genético adosado con el escrito demandatorio tiene validez y eficacia; y, en caso afirmativo ii). si es suficiente para impugnar el reconocimiento de la paternidad y declarar la filiación extramatrimonial, o debe ser valorado en conjunto con los demás medios suasorios que reposan en el plenario.

Antes de abordar el tema de debate, en propicio traer a colación que el artículo 14 de nuestra Carta Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica no limitándose a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad e individualidad como sujeto de derecho.

Es por esto que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad.

Para la Corte Constitucional es indiscutible que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al Estado Civil de la persona, por lo que es claro que el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que ésta es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones.

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, razón por la que existen normas jurídicas que permiten que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre, dato biológico que se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social.

El reconocimiento voluntario de un hijo en las condiciones establecidas en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 es irrevocable por su autor, pero no inimpugnable, en tanto que puede ser atacado por las causas y en los términos contemplados por la ley, la cual fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan ese derecho de refutarlo. (Art. 5º *ejusdem*)

En efecto el artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, aplicable al caso bajo estudio, establece lo siguiente:

"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto."

Asimismo, el artículo 218 de la codificación sustantiva civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, establece:

"El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad (...)"

De tal manera que, la creación de las acciones de impugnación de la paternidad o maternidad y la de filiación, están encaminadas a definir el estado civil, ello, porque puede hallarse en un estado de definición precaria o inadecuada, como sería en los casos en que no se conoce por ejemplo quién es el progenitor de la persona o como cuando, quien figura como tal no lo es. Esto es, puede presentarse el caso y por cierto es común, que no esté legamente definido el estado civil de una persona, situación que conlleva una serie de limitaciones para el goce de derechos que le corresponde y de obligaciones que deben ser asumidas por aquel. Respecto a esos mecanismos para definir el estado civil, la honorable Corte Suprema de Justicia desde antaño ha señalado:

"Llégase así al terreno de las acciones de estado que, según se acaba de enunciar, son aquellas que se otorgan a los interesados para impugnar un estado civil ilegítimamente declarado o para alcanzar la declaración legal del que se encuentra en latencia. Tales acciones son de índole sustancial pues se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que les impone un estado que realmente no le corresponde, o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria. "Derechos en ejercicio" son, pues estos medios otorgados por la ley para el logro de los precitados fines. De donde se concluye que las acciones de estado, al igual que este mismo, están excluidas del comercio jurídico, ya que repugna a los dictados de la moral que las personas negocien con su situación familiar, tanto cuando ésta ya se encuentra definitivamente declarada, como cuando está en vía de realización mediante el ejercicio de los medios legales otorgados para el efecto¹."

Hoy en día la filiación ya no se asienta en la voluntad de las partes, sino en la realidad de la naturaleza, esto ha sido posible con la aparición de procedimientos científicos

¹ G.J. CXXXV, sentencia del 4 de septiembre de 1960. M.P. Guillermo Ospina Fernández. Pág. 117.

que permiten establecer con un grado de certeza la realidad del vínculo biológico.

Precisamente uno de estos procedimientos técnicos de mayor relevancia en nuestros días, por su rigor científico es la prueba de ADN. Es tal la importancia de esta prueba en los casos de investigación de la paternidad, como en los de la paternidad discutida, que la propia ley establece una sanción en caso de negativa a someterse a los exámenes y análisis, consistente en el indicio contrario a la posición sustentada por el renuente, que en definitiva constituye una verdadera presunción legal en contra del mismo.

Por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 721 de 2001, *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*, mandato que el Código General del Proceso, mantuvo en la regulación del proceso de *“investigación o impugnación de la paternidad o maternidad”*, consagrado en su artículo 386. Esa prueba conforme ambas regulaciones, consiste en la prueba de DNA con el uso de marcadores genéticos u otra prueba que conforme con los desarrollos científicos ofrezca mejores posibilidades.

Ese examen debe contener una mínima información relativa a la identificación de las personas que fueron objeto de esa prueba, los valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad, una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción del control de calidad del laboratorio. Eso lo dispuso el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 721 de 2001, aún vigente. En esa prueba, indica la normatividad cuando lo que se pretenda averiguar es la paternidad, maternidad o el vínculo del hijo con el padre, la prueba científica debe utilizar un procedimiento que le permita alcanzar *“una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad”*, en caso de no ser así, quien realice la prueba deberá notificar al solicitante *“que los resultados no son concluyentes”* (Artículo 2)

Esa prueba, entonces, como lo ha indicado el doctrinante Parra Benítez, se trata de *“una prueba principal, de mejor rango que otras²”*, sometida igualmente a la contradicción propia de los dictámenes periciales, pero aún la importancia de dicha evaluación molecular, no puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que a la postre consagra *“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”* Lo que significa que la prueba de ADN no es el único medio de prueba válido en esta clase de procesos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-476 de 2005 se pronunció de la siguiente manera:

“(...) el Estado reconoce que la “información de la prueba de ADN” no es completa, absoluta, con ella no se alcanza a plenitud la certeza, sino tan solo un “porcentaje” de ella. Y, entonces, si ello es así, el texto del artículo 3º de la Ley 721 de 2001 no impide que en el estado actual de la ciencia, además de las pruebas científicas sobre el ADN pueda recurrirse tanto a las pruebas testimoniales, como a las documentales y a otros medios de prueba, pues la “información de la prueba de ADN” no arroja certeza absoluta sino tan solo una altísima probabilidad de paternidad o maternidad. Ello significa, entonces, que mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador, interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar sus distintas disposiciones.

Así, no puede afirmarse válidamente que el legislador optó por un regreso a la tarifa legal de pruebas para imponerle al juez certeza legal en lugar de la certeza judicial, como tampoco resulta de recibo concluir que se le impide al juzgador apreciar la prueba científica que se ha aludido con exclusión de las demás pues, al contrario, si esa prueba avanzada y de alto valor científico llega a establecer tan solo un alto “porcentaje de certeza” que constituye “índice de probabilidad” que incluso podría ser muy cercano al ciento por ciento, la práctica y la valoración de otros medios de prueba permiten una recta administración de justicia que no

² Jorge Parra Benítez, Derecho de Familia. Temis, 2008. Pág. 430

resulta violatoria del debido proceso ni en desmedro de la autonomía judicial.

No puede el perito sustituir al juez del Estado, pues el dictamen es un medio de prueba que jamás puede confundirse con la sentencia. Una es la labor del auxiliar de la administración de justicia y otra muy distinta la que corresponde al juez que en ejercicio de la competencia que se le asigna por la ley para el efecto al dictar sentencia manifiesta la voluntad del Estado para el caso concreto y conforme a la ley. Por ello el dictamen pericial a que se refiere la Ley 721 de 2001 se encuentra sometido, como cualquier otro, a las formalidades y a los requisitos de fondo exigidos por la ley y rige respecto del mismo el derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de validez. En tal virtud podrán las partes discutir, desde el principio, la idoneidad científica de quienes practiquen la prueba lo que incluye no solo a los profesionales sino a los laboratorios que actúen en la toma de las muestras que se requieran tanto respecto del padre presunto, de la mujer que se dice ser la madre, como del hijo cuya filiación se investigue y, cuando fuere el caso, de los parientes de estos e inclusive, podrá discutirse a cerca de estos y otros asuntos cuando hubiere necesidad de la exhumación de un cadáver para la práctica de tales exámenes.

De igual manera, podrán las partes ejercer el derecho de recusar a los peritos cuando exista causal para ello y no se declaren impedidos; producido el dictamen, el juez tendrá el deber de ponerlo en su conocimiento para que, conforme a las reglas procesales, puedan las partes pedir aclaración o complementación o, si fuere el caso, tacharlo por error grave. Será el juez entonces el que decida sobre tales solicitudes o sobre la impugnación de que fuere objeto el dictamen. Si opta por aceptar la tacha que se le formule, en ejercicio de sus atribuciones como director del proceso será de su competencia ordenar que se practique de nuevo y por distintos peritos la prueba científica a que se ha hecho alusión en los procesos de filiación. Es decir, que por este aspecto tampoco puede afirmarse que desde el punto de vista constitucional se vulnere con esta prueba el derecho al debido proceso judicial.

Por otra parte, ha de destacarse por la Corte que la sociedad que dicta las normas legales y que administra justicia no puede estar ausente de la determinación judicial cuando así se requiera de la paternidad o de la maternidad y, ello explica entonces que se acuda a la ciencia y a los peritos extraídos de quienes tienen la preparación para el efecto y

son miembros de esa misma sociedad, pero precisamente por ello no puede privarse tampoco al estado que administra justicia de otros medios de prueba, como ocurre con las pruebas testimoniales y documentales o con la declaración de las partes en el proceso pues los testimonios, los documentos y las declaraciones que las partes rindan ante los jueces dotan de legitimidad a la sentencia judicial cuando se analizan por el juez en conjunto con las pruebas de carácter científico dándole aplicación al principio de la unidad de la prueba y a las reglas de la sana crítica para su apreciación razonada por el juzgador.”

Lo anterior, entroniza con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, pues en caso de no suscitarse el reconocimiento voluntario del padre biológico, ni poder contar con una prueba científica que permita inferir un índice de probabilidad de la paternidad, se puede acudir ante la jurisdicción para que sea declarada ante la presencia y comprobación de alguna de las presunciones que consagra el precepto mencionado, entre las que se encuentra las relaciones sexuales sostenidas entre el presunto padre y la madre “*en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener la concepción.*”. Para lo cual el mismo canon pregona “*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. (---) En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*”

Centrados en el asunto bajo examen, se tiene que la pretensora aportó con la demanda una prueba de paternidad realizada el 05 de junio de 2008 en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular “DNA”, ubicado en la ciudad de Barranquilla, en la cual consta: Madre (P): JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO, Hijo 1 (H1): MARIA ESTELLA GARRO SILVA, asimismo quedó consignado lo relativo a la metodología utilizada, los resultados de la prueba y como análisis genético se estableció: “*El análisis de la paternidad presenta compatibilidad en todos los loci probados, no se encontró exclusión al comparar los*

alelos y aplicar la formula matemática para el cálculo de la probabilidad de Paternidad según las frecuencias poblacionales de la región caribe encontramos una probabilidad de paternidad del 99,9908765". Finalmente se concluyó "LA PATERNIDAD ES COMPATIBLE" (Fl.12 y 13 C.1).

Asimismo, se adosó el certificado de existencia y representación del Laboratorio de Genética y Biología Molecular "DNA" en el cual se constata que dicha sociedad se encuentra en liquidación. (Fls. 14 y 15 C.1)

Frente a dicho dictamen pericial, la codemandada EVANGELINA OCAMPO VARGAS a través de su gestora judicial, se pronunció en la contestación de la demanda así: "la demandante deberá comprobar efectivamente la veracidad de la prueba aludida y descrita en este hecho, además deberá justificar en interrogatorio, el motivo por el cual tal prueba de ADN fue realizada en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico)." Y en el acápite de pruebas solicitó que se ordene de oficio la práctica de "nueva prueba científica o dictamen pericial con marcadores genéticos de ADN, dispuesta por el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso." (Fls.55 y 56 C.1)

Por su parte, JULVER DE JESÚS OCAMPO VARGAS, como heredero de Julio Elías Ocampo Restrepo, por medio de su apoderada judicial, en la contestación de la demanda solicitó la comparecencia del perito que realizó la prueba de paternidad en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular "DNA" "para que absuelva preguntas relacionadas a dicha experticia, conocer su idoneidad, la certeza de que la prueba si se realizó a Julio Elías Ocampo, detalles sobre la técnica, etc." (Fl. 62 C.1)

Por consiguiente, se colige que tal y como lo prevé el artículo 227 del Código General del Proceso la pretensora arribó oportunamente la prueba científica que pretende hacer valer en el presente asunto, esto es, "dentro de la respectiva oportunidad para pedir pruebas". Asimismo, se desprende, que dicho medio suasorio, fue objeto de contradicción por los demandados María Evangelina y Julver de Jesús Ocampo Vargas, pero desconocieron la técnica que establece el artículo 228 del Código General del Proceso para tal fin, pues en principio dicho precepto establece que

la contradicción se surte por regla general solicitando *“la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*, no obstante, el párrafo del artículo memorado establece que *“En los procesos de filiación (...) el dictamen podrá rendirse por escrito. (---) En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”* lo que denota con claridad que en el presente asunto la contradicción de la prueba genética sólo es factible para solicitar la aclaración, complementación o un nuevo dictamen, y en todo caso, con la exposición de motivos de la solicitud o precisando los errores que presenta el aportado al proceso.

Es por ello que, si bien el codemandado JULVER DE JESÚS OCAMPO VARGAS solicitó la comparecencia del perito, para efectos de contradicción, lo cual no fue posible ante el estado de liquidación del Laboratorio de Genética que practicó la prueba de ADN que adosó la actora, éste tampoco hubiere sido procedente por cuanto no se ciñe a las reglas que establece la norma para tal fin dentro de esta clase de procesos. Respecto a la solicitud de practicarse una nueva prueba genética, la *iudex a quo* desde el mismo auto admisorio ordenó la práctica de ésta con la exhumación del cadáver del presunto padre biológico, y además ordenó oficiar al Hospital de Santa Fe de Antioquia, al Instituto Nacional de Medicina Legal y al Laboratorio de Genética y Biología Molecular “DNA” a efectos de determinar si reposaban muestras de sangre del extinto Julio Elías Ocampo Restrepo, pero dicha práctica no fue posible en los términos ordenados, por una parte porque los restos óseos del presunto padre biológico fueron incinerados, y por otra por la ausencia de material biológico en las entidades requeridas.

En tal sentido, el laboratorio encargado de la práctica de una nueva prueba genética, sugirió realizarla con marcadores genéticos del cromosoma X por ser más fiables los resultados, misma que se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2018 con MARÍA ESTELLA GARRO SILVA y MARÍA EVANGELINA OCAMPO VARGAS, en el laboratorio de

identificación genética "IdentiGEN", arrojando como interpretación lo siguiente: *"En los resultados obtenidos de los 19 marcadores genéticos del cromosoma X analizados, se han encontrado 10 incompatibilidades, entre María Estela Garro Silva y María Evangelina Ocampo Vargas, hija biológica de Julio Elías Ocampo Restrepo (fallecido)."* (Fl. 324 C.1)

Ahora, si bien es cierto que desde el auto admisorio se decretó una nueva prueba genética, la cual se practicó tal y como se dejó sentado en precedencia, también lo es que el aportado por la gestora con el libelo demandatorio fue admitido por la *iudex a quo* en proveído de 12 de diciembre de 2018, en el cual se dispuso *"PRIMERO: Por la actora: En su legal valor probatorio se atenderá la prueba documental allegada con el escrito de demanda y el resultado de la prueba de ADN practicada a las partes intervinientes, obrante a folios 9 al 20, 37, 38 y 232 y 324 del expediente"* (Fl. 327 C.1), según los parámetros establecidos en el artículo 173 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada interpusiera oposición alguna frente a la determinación contenida en dicha providencia.

Es así como dicho medio suasorio goza de validez y eficacia, y debe ser apreciado para la toma de la respectiva decisión, pero no es suficiente para adoptar una posición de tal envergadura, pues si bien no está en disputa la autenticidad de la prueba, no era posible dilucidar ciertas dudas sobre la conclusión a la que se arribó en dicha experticia, ello, por la disolución y estado de liquidación del laboratorio de genética y biología molecular "DNA", pues el simple resultado no es óbice para acoger las pretensiones, toda vez que lo que allí arroja es un índice de probabilidad, siendo necesario valorar todas las probanzas recolectadas, máxime cuando en el proceso de marras se practicó otra prueba genética con cromosomas X entre la actora y la presunta hermana, y también reposa otro análisis biológico, como prueba trasladada, los cuales no son uniformes en sus resultados, y por el contrario son contradictorios. De tal manera que es necesario traer a colación los demás medios probatorios que reposan en el dossier y que se refieren al objeto de debate.

Para tal efecto se tiene, a parte de las pruebas de ADN mencionadas a lo largo de esta providencia, las siguientes probanzas:

i). Copia del Registro Civil de Nacimiento de MARÍA ESTELLA GARRO SILVA, donde consta que nació el 25 de enero de 1959 en el Municipio de Antioquia del Departamento del mismo nombre, cuya madre es la extinta ALICIA SILVA y como padre, la reconoció JOAQUIN MARIANO GARRO, acto que se inscribió en dicho documento el 22 de noviembre de 1979.

ii) Escritura Pública 317 de 16 de noviembre de 1970 de la Notaría de Santa Fe de Antioquia, mediante la cual JOAQUIN MARIANO GARRO, reconoció como hijas naturales a MARÍA ESTELLA SILVA, nacida el 25 de enero de 1959 y a LUZ CIELO SILVA, nacida el 31 de julio de 1963. (Fl.16 C.1)

iii). Copia del Registro Civil de Nacimiento de MARÍA EVANGELINA OCAMPO VARGAS, la cual nació el 16 de marzo de 1952 en el municipio de Cañasgordas, y consta que fue reconocida por JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO como hija extramatrimonial, mediante escritura pública 214 de 26 de mayo de 1987.

iv). Copia de Prueba genética de ADN realizada a MARÍA ESTELLA GARRO SILVA, MARÍA EVANGELINA OCAMPO VARGAS y JULVER DE JESÚS VARGAS dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial con padre fallecido, tramitado en el Juzgado de Familia de Santa Fe de Antioquia, bajo el radicado 05042 31 84 001 2012 00119 00, en el Laboratorio de Identificación Genética "identiGEN" el cual concluyó *"Con el análisis de los marcadores genéticos autosómicos estudiados, se concluye que es 0.0000694338832275 veces más probable que el señor Julio Elías Ocampo Restrepo (fallecido) sea el padre biológico del señor Julver de Jesús Vargas, con una probabilidad de paternidad de 0.0069429062498%."* (Fl.189 C.1)

v). Oficio 21440001-0008Q IdentiGEN de 16 de enero de 2019 mediante el cual el Laboratorio IdentiGEN aclaró el dictamen realizado a MARÍA ESTELA GARRO SILVA y MARÍA

EVANGELINA OCAMPO VARGAS con marcadores genéticos del cromosoma X, informando que *"es una EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD de JULIO ELÍAS OCAMPO VARGAS (Presunto padre fallecido), respecto a MARÍA ESTELA GARRO SILVA. Este resultado se da, asumiendo una relación biológica verdadera entre JULIO ELÍAS OCAMPO VARGAS (Presunto padre fallecido) y MARÍA EVANGELINA OCAMPO VARGAS, como padre e hija respectivamente."*

vi). A instancia de la parte actora se recibió el testimonio de BLANCA NUBIA POSADA, quien manifestó, entre otras cosas, que trabajó para Julio Elías Ocampo Vargas y su esposa de nombre Esther. Que empezó a laborar para él cuando tenía 15 años, más o menos en el año 1960, y lo hizo por el lapso de 30 años. Adujo que desde el principio su empleador le comentó que tenía una niña de nombre Cristina, aunque en realidad se llama Estella, a la cual quería darle el apellido, pero que el padrastro la había reconocido como su hija, que también tenía otro hijo de nombre Darío. Que ella no conoció a la progenitora de esa hija, que cree haber escuchado que un día le dijo su empleador que vivió con la mamá de aquella en Santa Fe de Antioquia, cuyo nombre cree que era Alicia, que en dicha municipalidad nació Estella y Darío, que a Esther la llamaron para que asistiera la dieta de la primera, pero al final se enamoró de Julio Elías Ocampo y se fue a vivir con él. Que conoció a Estella en Dabeiba cuando tenía aproximadamente 20 años, que Esther le comentó que Estella -la hija de Julio-, estaba con él en el parque, y aprovechó una diligencia encomendada para tratar de ver a la hija de la que le había hablado dicho sujeto, quien se la presentó en esa ocasión y le reafirmó lo de su deseo de reconocerla, pero que tenían que resolver lo del apellido. Testificó que posterior a ese encuentro, su empleador le dijo que le iba hacer a su hija la prueba de ADN, y mucho después se la hicieron en Barranquilla, que ella se dio cuenta de ese hecho cuando regresaron de esa ciudad, pero que no recuerda la fecha porque ya no trabajaba con ellos. Asimismo, aseveró que su empleador le comentó que tanto Estella como Darío eran sus hijos, que éste último era el mayor y tenía una discapacidad. Invocó que los tres hijos de Julio Ocampo (Estella – Darío y "Majela") se juntaban en Dabeiba en la casa de Julio Ocampo, y coincidían en decirle "papá", que a las mujeres nunca les dio el apellido, sólo se

lo dio a Darío. Manifestó que luego de que conoció a Estella, la volvió a ver al cabo de los años, y cuando regresó tenía un hijo, pero después aclaró que ella empezó a visitar muy menudo a Julio Elías Ocampo. Que no sabe si Julio Ocampo le suministró alimentos, estudio o vestuario a la actora. Que conoce a Julver porque Mercedes quería que Julio Ocampo lo reconociera, pero él se negó. Aseveró que María Estella y Julio Elías vivieron en Santa Fe de Antioquia, y presentó a Estella como su hija a todos los Ocampo de Dabeiba. Afirmó insistentemente que tanto Estella como la otra hija, se hablaban y convivían como tal, y que no sabe si ahora continúan con la misma relación.

vii) ÓSCAR OCAMPO VALDERRAMA también traído por la parte actora, declaró que entre el año 1975 y 1980 conoció a la actora, a su progenitora y a Darío, porque les compraba pulpa de tamarindo y mamoncillos, pues él conducía un vehículo hacia Medellín y se quedaba a veces en Santa Fe de Antioquia. Que también conocía a Julio Ocampo, por amistad y porque era primo de su padre. Que tanto él como Julio vivían en Dabeiba. Afirmó que la progenitora de la actora le pedía el favor que le dijera a Julio Ocampo que le ayudara con los niños para la alimentación, vestuario, entre otros. Que Julio nunca le mandó nada con él. Aseveró que Julio Ocampo le dijo que Darío y María Estella eran sus hijos. Adujo que en ciertas ocasiones vio a Julio con María Estella en Dabeiba. Afirmó que la última vez que vio a la actora fue en el sepelio de Julio Elías, en donde le comentó que estaba viviendo en Urabá. Que le contaron que María Estella y Julio se practicaron una prueba de ADN.

viii). Como prueba a solicitud de la codemandada María Evangelina Ocampo Vargas, se escuchó a AIRLEY DEL SOCORRO MUÑOZ, quien manifestó ser nuera de dicha codemandada. Afirmó que vio por primera vez a María Estella Garro en el sepelio de Julio Elías Ocampo, en donde su compañero permanente le comentó que aquella se había realizado una prueba de ADN en Barranquilla con el difunto, pero que creía que los resultados no habían sido favorables para la paternidad. Que María Evangelina le comentó que tenía un hermano que se llamaba Darío, pero nunca le habló sobre otro hijo de Julio Ocampo. Que no conoce a la

progenitora de María Estella Garro. Afirmó que en los 25 años que lleva de pertenecer a la familia de María Evangelina Ocampo, nunca presenció una relación cercana entre la actora y Julio Ocampo, ni con la familia de éste. Que en la vivienda de Julio Ocampo y Esther Emilia nunca se escuchó hablar de la actora como hija de aquel.

ix). HAMMERLY QUIROS OCAMPO, prueba testifical solicitada por María Evangelina Ocampo. Manifestó que la primera vez que vio a María Estella Silva fue en el sepelio de su abuelo Julio Elías Ocampo, donde su madre le informó que dicha mujer era hermana de Darío -su tío. Que nunca escuchó hablar de María Estella ni a su abuelo ni a otra persona, ni sabía de la existencia de ella, tampoco la vio en el domicilio de su abuelo y de Esther. Afirmó que vivió con su abuelo mucho tiempo, y que posteriormente estuvo siempre en contacto con ellos. Aseguró que su abuelo Julio Ocampo solo tuvo dos hijos -Darío y María Evangelina. Que Julio Ocampo luego de convivir con su abuela Mercedes Vargas se fue a vivir con Emilia Esther, con la que no tuvo hijos. Enfatizó que su abuelo nunca le comentó que María Estella fuera su hija. Al ser inquirido en el contrainterrogatorio por el apoderado de la parte demandante expuso que, su abuelo Julio Ocampo le comentó en una oportunidad que se realizó una prueba de ADN con Medellín con María Estella, pero que los resultados no fueron concluyentes y posteriormente se realizaron otra en Barranquilla, la cual arrojó un resultado positivo de paternidad, y que no lo socializó con su madre, porque a ella también se lo comentó su abuelo.

De cara a las atestaciones que acaban de enunciarse, refulge diamantino que existen dos grupos de testigos que se contradicen en sus versiones, pues los testigos de cargos se inclinan en afirmar que JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO reconoció a MARÍA ESTELLA GARRO SILVA como su hija, en cambio, los testigos de descargos hicieron hincapié en que no conocieron la relación paterno-filial que se suscitó entre dichos sujetos, al punto que indicaron que sólo vinieron a conocer a la actora en el sepelio de Julio Ocampo.

Es plausible afirmar que las aseveraciones de los testigos de la parte demandante fueron espontáneas, coherentes y

sinceras, pues aunque la recepción de dichas deponencias fue extremadamente dispendiosa, era previsible que dichos sujetos no gozaran de ciertas precisiones en fechas y hechos puntuales, pues su conocimiento data de más de 30 años, y si bien recordaban algunos sucesos, no les era exigible además por su avanzada edad, memorar sin vaguedad alguna lo acontecido en dicha época.

Ahora, al margen de que sus relatos son creíbles para esta Judicatura, éstos no declararon sobre la relación sentimental entre JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO y ALICIA SILVA para la época de la concepción de MARÍA ESTELLA GARRO SILVA, pues BLANCA POSADA aseveró que no conoció a la progenitora de la actora, y que a pesar de que su empleador le comentó que tuvo una relación con dicha mujer, no aportó ninguna circunstancia de la cual se pueda inferir que eso ocurrió para la fecha en que tuvo lugar la concepción de la gestora. Por otro lado, ÓSCAR OCAMPO VALDERRAMA tampoco atestiguó sobre la relación amorosa que se presentó entre la progenitora de la pretensora y su presunto padre, ya que solamente adujo que los había visto juntos, pero no específico, las condiciones modales de dichos encuentros, y mucho menos que estos se efectuaron por la época en que se concibió la actora.

Además de lo expuesto, tampoco se colige de dicha prueba testifical arrimada por la parte demandante que JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO haya realizado actos positivos que permitan inferir que reconoció sin dubitación alguna a la actora como su hija, pues contrario a ello, los mismos testigos desconocen si aquel suministraba alimentos, vestuario, aportaba para la educación de la actora, entre otros conceptos fundamentales de la crianza, y además es evidente que transcurrió más de 20 años entre el nacimiento de la pretensora y el asiento en el registro civil de nacimiento de ésta del reconocimiento voluntario que realizó JOAQUIN MARIANO GARRO, sin que el presunto padre -JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO- haya gestionado el respectivo reconocimiento. Aunado a ello, tales dudas de la paternidad se demuestran con la prueba de ADN que se practicó con MARÍA ESTELLA GARRO SILVA, el 05 de junio de 2008 en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular "DNA", pues aquella se realizó luego de haber pasado más

de 50 años de la concepción de la promotora del presente proceso.

Así las cosas, se concluye que las declaraciones vertidas por los testigos de cargos, imparten claridad sobre ciertos episodios que se originaron entre la actora y JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO, pero no alcanzan a demostrar la presunción de las relaciones sexuales entre este último y la progenitora de aquella para la época de su concepción, ni tampoco se evidenció los actos positivos que emprendió el presunto padre de los cuales se pudiera desprender que reconocía sin duda alguna a la actora como su hija.

Respecto a la prueba testimonial de descargos, específicamente la versión rendida por HAMMERLLY QUIROS OCAMPO emergen varias inconsistencias sobre el conocimiento que tiene de MARÍA ESTELLA GARRO SILVA, por cuanto con vehemencia negó haber escuchado de dicha mujer antes del sepelio de su abuelo -Julio Elías Ocampo Restrepo-, pero posteriormente al haberse puesto en conocimiento lo aducido por su compañera permanente sobre la existencia de la actora, cambió su versión apuntando que su abuelo sí le había comentado sobre la práctica de unas pruebas de ADN que se realizó con aquella, lo que denota una intención de ocultar el verdadero conocimiento que tiene de los hechos, por lo que se le resta credibilidad a sus dichos.

En lo que respecta, al punto de disenso por la falta de valoración de la confesión que hiciera LUZ CIELO SILVA en la contestación de la demanda sobre la relación entre Julio Elías Ocampo Restrepo y la actora; y la imposibilidad de Mariano Garro para procrear hijos, debe decirse que para que la misma sea apreciada como un medio suasorio, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 191 del Código General del Proceso, los que de contera no se configuran en el presente asunto, pues los hechos que da por ciertos, al menos los concernientes a la relación paterno-filial de la actora y Julio Elías Ocampo, no producen una consecuencia adversa a sus intereses, antes por el contrario podría llegar a favorecerla en caso de que aquella quisiera hacer valer el reconocimiento voluntario de paternidad que efectuó Mariano Garro sobre su persona.

En tal sentido, al existir varias pruebas genéticas contradictorias, sin que de ninguna de ellas sea suficiente para estimar o desestimar las pretensiones, aunado a que las demás probanzas no demuestran la configuración de alguna de las presunciones que recoge el artículo 6º de la Ley 75 de 1968 para declarar judicialmente la paternidad, es menester confirmar la decisión adoptada por la *iudex a quo*.

3. Colofón de lo anterior, se CONFIRMARÁ la sentencia opugnada.

4. Las costas. se condenará en costas a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se confirma la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino - Antioquia, en este proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad y filiación extramatrimonial promovido por María Estella Garro Silva, contra Luz Cielo Silva, herederos indeterminados de Joaquín Mariano Garro, Evangelina y Julver de Jesús Ocampo Vargas, y herederos indeterminados de Julio Elías Ocampo Restrepo

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 031

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal – nulidad de testamento
Demandante: Lina María Restrepo Tobón y otros
Demandado: Luis Carlos Tobón Botero y otros
Radicado: 05376 31 84 001 2016 00187 01

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del

término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso" (Se resalta).

Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que los apoderados de los extremos litigiosos, suministren y actualicen, de ser necesario, la información para cuestiones de notificación y comunicación, informando el correo electrónico y números de contactos telefónicos, al correo institucional de la secretaría de la Sala Civil Familia¹, determinando en el asunto el número del radicado del proceso y en el mensaje, aquellos datos y la calidad en que actúan.

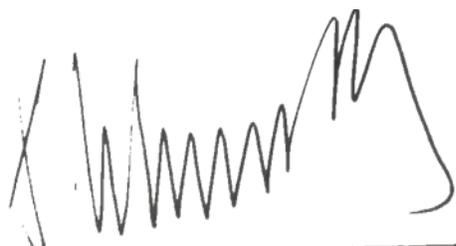
De igual forma, y en virtud del referido decreto, si las partes

¹ secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

requieren alguna pieza procesal para efectos de sustentar la alzada, se les concede tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical; ello lo harán a través del correo institucional de este tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de requerirse la revisión del expediente digital, deberá informarlo dentro del mismo término, para que la secretaría proceda de la forma como corresponde².

NOTIFÍQUESE.



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

² Se les advierte a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>. Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial, <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnlPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal – cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Cipriano de Jesús Olarte Castaño
Demandado: Maria del Carmen Gaviria Rivera
Radicado: 05736 31 84 001 2016 00240 01

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso" (Se resalta).

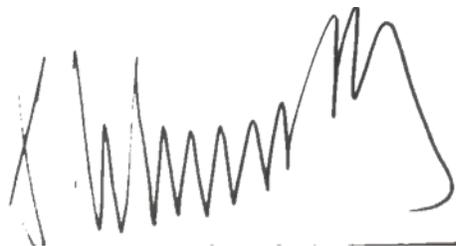
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que los apoderados de los extremos litigiosos, suministren y actualicen, de ser necesario, la información para cuestiones de notificación y comunicación, informando el correo electrónico y números de contactos telefónicos, al correo institucional de la secretaría de la Sala Civil Familia¹, determinando en el asunto el número del radicado del proceso y en el mensaje, aquellos datos y la calidad en que actúan.

¹ secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, y en virtud del referido decreto, si las partes requieren alguna pieza procesal para efectos de sustentar la alzada, se les concede tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical; ello lo harán a través del correo institucional de este tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de requerirse la revisión del expediente digital, deberá informarlo dentro del mismo término, para que la secretaría proceda de la forma como corresponde².

NOTIFÍQUESE.



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

² Se les advierte a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>. Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial, <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnIPZyfQW1ZX43T3P9I%3d>.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Ejecutivo**
Demandante: **Bancolombia S.A.**
Demandados: **Luis Eduardo Restrepo Jiménez y otros**
Asunto: **Rechaza recurso reposición**
Radicado: **05045 31 03 001 2018 00296 01**
Auto: **036**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Procede la Sala a pronunciarse respecto a la procedencia o no del recurso de reposición elevado por la parte demandada, contra el auto fechado el 25 de enero de 2022, proferido por esta Corporación, mediante el cual resolvió revocar parcialmente el auto emanado del juez de primer nivel, mediante el cual resolvió la solicitud de complementación del trámite incidental de nulidad que le fue presentada, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A., contra Luis Eduardo Restrepo Jiménez, Gladis Aguirre Vanegas y Elizabeth Restrepo Aguirre.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso establece: **"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...".

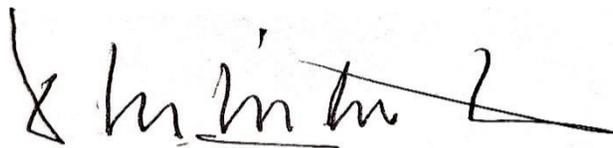
Significa lo anterior, que el auto que resuelve una apelación no es susceptible de recurso de reposición. Nótese además, que la misma norma tampoco autoriza la reposición del auto que fue proferido en Sala de Decisión, porque contra decisiones proferidas en dicha condición, solo puede solicitarse aclaración o complementación, pero dichas figuras procesales no fueron invocadas, y lo argumentado por el recurrente no se encamina a desarrollar este tipo de pronunciamientos complementarios o aclaratorios.

En las condiciones descritas, ha de rechazarse, por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte

demandada, contra el auto fechado el 25 de enero de 2022, proferido por este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil, **RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición referido y, reitera la orden de la devolución del expediente al juzgado de origen, ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado : 05045310300120150200401
Consecutivo Sría. : 1484-2021.
Radicado Interno : 362-2021.

Una vez allegada la carpeta de primera instancia siguiendo los parámetros establecidos en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, tal y como fuere requerido mediante auto del pasado 28 de enero, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, el 11 de noviembre de 2021, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por PEDRO NEL SALAZAR BUITRAGO y LUZ MERY RUIZ DE JARAVA en contra de JHON JAER ALZATE AGUDELO, JAIME ANTONIO ALZATE TRUJILLO y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABÁ -COINTUR.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el

artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pero atendiendo a que la parte recurrente en el escrito presentado ante el *a quo* elevó una solicitud probatoria, luego de ejecutoriado esta providencia, se resolverá sobre ella.

Se advierte a las partes que cualquier escrito deberá ser remitido al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación¹.

Por Secretaría, se deberá compartir el vínculo a los apoderados de las partes e intervinientes para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd8e3d09e0548ab0e6e3d482b93ae5323780faeba57832bca817fc16fe75eef9

Documento generado en 16/02/2022 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado : 05579 31 84 001 2020 00009 01
Consecutivo Sría. : 137-2022
Radicado Interno : 039-2022

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío – Antioquia, el 18 de enero de 2022, dentro del proceso Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial instaurado por JESICA YULADYS ATEHORTÚA SOSA en contra de JUAN CARLOS CIFUENTES VALENCIA.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Por Secretaría, se deberá compartir el vínculo a los apoderados de las partes e intervinientes para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd9fa9cb2fdb7ce7a4f8adb1fb736e1e09945e6b5b04f07dc51faf8f611cdb0

Documento generado en 16/02/2022 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Proceso	: Impugnación Reconocimiento Paternidad y Filiación extramatrimonial
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Sentencia	: 001
Demandante	: María Estella Garro Silva
Demandado	: Evangelina Ocampo Vargas y otros
Radicado	: 05284 31 84 001 2017 00122 01
Consecutivo Sría.	: 0415-2019
Radicado Interno	: 0104 - 2019

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino el 18 de marzo de 2019, en este proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad y filiación extramatrimonial promovido por María Estella Garro Silva, contra Luz Cielo Silva, herederos indeterminados de Joaquín Mariano Garro, Evangelina y Julver de Jesús Ocampo Vargas, y herederos indeterminados de Julio Elías Ocampo Restrepo.

LAS PRETENSIONES

Luego de subsanado el libelo demandatorio, literalmente se elevaron las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare que la señora MARIA ESTELLA GARRO SILVA, no es hija del señor JOAQUIN MARIANO GARRO.

SEGUNDA: Que se declare que la Señora MARIA ESTELLA GARRO SILVA, nacida el 25 de Enero de 1955, es hija del señor JULIO ELIAS OCAMPO RESTREPO para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

TERCERA: que se disponga que una vez ejecutoriada la sentencia, al margen del folio de registro civil de nacimiento de MARÍA ESTELLA GARRO SILVA y en el libro de registros varios, se tome nota de su estado civil de no ser hija del señor JOAQUIN MARIANO GARRO sino de JULIO ELIAS OCAMPO RESTREPO, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 44 de Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 1º y 2º del Decreto 2158 de 1970.

CUARTA: Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora. (Fl. 29 C.Ppal)

ANTECEDENTES.

El vocero judicial de la parte demandante expuso como supuestos fácticos, los que se compendian a continuación:

1. Que Julio Elías Ocampo Restrepo sostuvo con Alicia Silva una relación sentimental desde el año 1948 en el municipio de Santa Fe de Antioquia, la cual, perduró por el lapso de 11 años, pues cuando esta última tenía 8 meses de embarazo de Luz Cielo Silva -aproximadamente en el mes de diciembre de 1958- se dio por terminada la relación sentimental.

2. Como fruto de esa relación, el 25 de enero de 1957 nació en Santa Fe de Antioquia María Estella Garro Silva, quien no fue reconocida por su padre biológico esto es, por Julio Elías Ocampo Restrepo.

3. Adujo que Joaquín Mariano Garro en un acto voluntario, mediante escritura pública 317 de 06 de noviembre de 1970 de la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia, reconoció como hijas naturales a María Estella Garro Silva y Luz Cielo Silva, pero esta última no asentó dicho reconocimiento en el registro civil de nacimiento, por lo que no figura como hija de dicho sujeto.

4. Indicó que Joaquín Mariano Garro falleció el 31 de enero de 1988 en el municipio de Santa Fe de Antioquia, no tuvo descendencia por imposibilidad de procrear y no sobreviven sus padres.

5. Señaló que Julio Elías Ocampo Restrepo, falleció dejando como descendientes a Evangelina Ocampo Vargas y Julver De Jesús Ocampo Vargas.

6. Afirmó que Julio Elías Ocampo Restrepo trató a la actora como su hija *“ejercitando actos de verdadero padre, consistentes en proveer por la subsistencia, alimentación, vestuario, atención médica, medicamentos, etc.; establecimiento y educación en forma permanente, constante y regular, ostensible y público ante familiar, amigo y vecindario en general desde que la señora Silvia tenía 11 años, por lo que entre ellos ha sido distinguida como hija del citado. Este reconocimiento mencionado se hizo más evidente cuando la señora MARIA ESTELLA GARRO ostentaba la edad de 43 años tiempo en el cual padre e hija afianzaron lazos familiares efectuando llamadas constantes y visitas frecuentes en las residencias de ambas partes (...)* (Fl.31 C. 1)

7. Que el 05 de junio de 2008 se practicó prueba de ADN con Julio Elías Ocampo Restrepo en el laboratorio de genética y biología molecular (DNA), ubicado en la ciudad de Barranquilla, cuyo resultado arrojó que la actora es hija biológica del mentado sujeto, con una certeza de paternidad de 99.99%, por lo que acudieron a la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia para realizar el respectivo reconocimiento, pero como aquella fue reconocida por Joaquín Mariano Garro, no se pudo realizar dicho trámite.

8. Informó que Julio Elías Ocampo Restrepo falleció en Santa Fe de Antioquia el 14 de marzo de 2012 sin reconocer legalmente a la actora como su hija ni tampoco desconoció su calidad por cualquier otro medio. Además, arguyó que al momento de su muerte no tenía sociedad conyugal vigente, y que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba se radicó trámite de *“REHACIMIENTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN”* por parte de sus hijos reconocidos.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. La demanda fue admitida mediante auto adiado 29 de junio de 2017 (Fl.39 C. Ppal), en el que se ordenó notificar a Luz Cielo Silva, Evangelina y Julver de Jesús Ocampo Vargas, y herederos indeterminados de Julio Elías Ocampo Restrepo y Joaquín Mariano Garro. Se decretó la práctica de la prueba de ADN con la exhumación del difunto Julio Elías Ocampo Restrepo, y ordenó oficiar al laboratorio de genética donde la actora se practicó la prueba de ADN para la reconstrucción del perfil genético del presunto padre biológico de ésta.

2. A través de apoderado judicial, los demandados contestaron la demanda aduciendo de manera abreviada lo que pasa a exponerse:

i). MARÍA EVANGELINA OCAMPO VARGAS, consideró ciertos los hechos relativos a los registros de nacimiento y defunción de los involucrados, en lo demás, dijo estarse a lo probado en el proceso, excepto en lo concerniente al trato que propinó el presunto padre biológico a la actora, frente al cual, manifestó no ser cierto. De otro lado, enfatizó que debe comprobarse la veracidad de la prueba de ADN allegada al plenario por la actora, y justificar en interrogatorio el motivo de su realización en la ciudad de Barranquilla.

Finalmente se opuso a las pretensiones elevadas por la actora, y propuso como excepción de mérito, "*TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE*".

ii). JULVER DE JESÚS OCAMPO VARGAS, frente a la mayoría de los hechos adujo estarse a lo probado en el proceso; corrigió el año de nacimiento de la actora, el cual corresponde al año 1959; manifestó ser cierto lo referente al reconocimiento voluntario que realizó Joaquín Mariano Garro y las fechas de defunción de este último y de Julio Elías Ocampo Restrepo.

Dicho contendiente se opuso a las pretensiones de la actora, y formuló como excepción "*CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*" toda vez que el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, establece que el término para impugnar la paternidad es de 140 días siguientes a aquel que tuvieron conocimiento de que no es

el padre biológico, y la actora desde que tenía la edad de 11 años tuvo conocimiento de que Julio Elías Ocampo era su padre y sólo hasta el año 2008 se practicó una “supuesta” prueba de paternidad “sin que haya iniciado ningún proceso judicial para obtener el reconocimiento de su calidad de hija” de aquel. (Fl. 61 C.1)

Igualmente indicó que operó la caducidad de los efectos patrimoniales conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por no haber notificado a los demandados dentro de los 2 años siguientes a la muerte de Julio Elías Ocampo.

Asimismo, solicitó como contradicción del dictamen pericial, la comparecencia del perito que realizó la prueba de paternidad en Barranquilla, “para que absuelva preguntas relacionadas a dicha experticia, conocer su idoneidad, la certeza de que la prueba si se realizó a Julio Elías Ocampo, detalles sobre la técnica, etc.” (Fl. 62 C.1)

iii). LUZ CIELO SILVA adujo como ciertos la mayoría de los hechos referentes a la filiación de su hermana y no se opuso a las pretensiones de la actora.

iv). La curadora ad litem de los herederos indeterminados de JOAQUÍN MARIANO GARRO y JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO, manifestó estarse a lo probado en el proceso y no se opuso a las pretensiones siempre y cuando se probaran los supuestos fácticos que las soportaba.

3. Evacuadas las etapas propias de esta clase de procesos se profirió la decisión de la instancia.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, la Juez Promiscuo de Familia de Frontino - Antioquia emitió sentencia el 18 de marzo de 2019, en la cual absolvió a Luz Cielo Silva y herederos indeterminados de Joaquín Mariano Garro de la pretensión de impugnación del reconocimiento de la paternidad; y a Evangelina, Julver de Jesús Ocampo

Vargas, y herederos indeterminados de Julio Elías Ocampo Restrepo de la pretensión de filiación extramatrimonial formulada en su contra por María Estella Garro Silva.

Para decidir así consideró la *iudex a quo* que de la prueba de ADN de marcadores genéticos del cromosoma X, realizada a María Estella Garro Silva y María Evangelina Ocampo Vargas, se logró determinar la exclusión de la paternidad de Julio Elías Ocampo Vargas respecto a la primera en mención, sin que las partes objetaran los resultados arrojados en dicha prueba, por lo que no quedó al descubierto errores de ésta.

Además, manifestó que pese a que la prueba genética es por excelencia el medio más idóneo para establecer la paternidad, escuchó en interrogatorio a las partes y a los testigos, sin que estos aportaran información al proceso sobre las relaciones sexuales o convivencia sostenida entre Alicia Silva -madre de la actora- y Julio Elías Ocampo para la fecha de la concepción de María Estella Garro Silva, pues los declarantes afirmaron no conocer a la progenitora de la actora, ni atestiguaron sobre la relación filial entre la actora y el presunto padre biológico, centrándose sus versiones en la relación que existió entre Darío (sin apellidos) -hermano de la actora- y Julio Elías Ocampo; concluyendo que no se puede afirmar con certeza que este último es el padre biológico de la actora.

Asimismo, estableció que de la prueba genética aportada por la actora, no se logró recoger material biológico, para determinar la paternidad de Julio Elías Ocampo, pues el laboratorio de genética y biología molecular "DNA" de Barranquilla se encuentra en liquidación, por lo que fue necesario realizar una prueba genética entre María Estella Garro Silva y María Eugenia Ocampo Vargas para determinar la paternidad disputada.

Frente a la pretensión de impugnación de la paternidad, adujo que tampoco se encontró material genético para realizar la prueba antropoheredobiológica, pese al esfuerzo del despacho, y que la parte actora no cumplió con la carga de probar los hechos que sustentaban su pretensión.

REPAROS DE INCONFORMIDAD

La parte demandante interpuso recurso de apelación y expuso como reparos de inconformidad, los siguientes:

i). Que la *iudex a quo* no valoró la prueba de ADN aportada con la demanda, misma que se realizó en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular (DNA) de la ciudad de Barranquilla, donde se "*determinó compatibilidad de paternidad entre MARÍA ESTELLA GARRO SILVA y JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO*" con una probabilidad de 99.9908765, junto con la cual se anexo el certificado de existencia y representación del citado laboratorio. (Fl. 343 C.1)

Enfatizó que la prueba genética aludida cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, y frente a la misma no se presentó contradicción alguna por la parte demandada, y goza de plena validez según lo previsto en el artículo 260 *ibídem*.

ii). Se duele de la interpretación que realizó la juzgadora de la prueba genética practicada a María Evangelina Ocampo Vargas y María Estella Garro Silva, pues considera que con aquella sólo se demostró que éstas no son hermanas, sin que se pueda concluir que Julio Elías Ocampo no es el padre biológico de María Estella Garro Silva.

iii). A pesar de la falta de claridad sobre su disenso en la valoración de la prueba testimonial, se logra colegir que su perorata se centra en que tanto Blanca Nubia Posada como Óscar Ocampo Valderrama afirmaron que Julio Elías Ocampo les confesó que la actora era su hija.

iv). Expuso que la Juez cognoscente no valoró la confesión contentiva en la contestación de la demanda de Luz Cielo Silva, sobre la relación entre Julio Elías Ocampo Restrepo y la actora; y la imposibilidad de Mariano Garro para procrear hijos.

Finalmente solicitó se revoque la sentencia proferida en la primera instancia y en su lugar se declare probadas las pretensiones de la demanda.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la recurrente sustentó el recurso de alzada reforzando los argumentos expuestos ante el *a quo*.

En tal sentido reiteró que la Juez cognoscente no valoró la prueba genética que se realizó María Estela Garro Silva y Julio Elías Ocampo Restrepo, en el laboratorio de genética y biología molecular (DNA), la cual, no fue objeto de contradicción ni tacha por la parte demandada.

Adujo que tampoco se valoró lo expuesto por Blanca Nubia Posada y Óscar Ocampo Valderrama, respecto a que Julio Elías Ocampo les confesó su paternidad en relación con la actora, y que intentó reconocerla, pero que dicho acto fue imposible ante el reconocimiento que había realizado otra persona.

Agregó que la iudex a quo "valoró de forma errónea las declaraciones dadas por los testigos presentados por la parte demandada, dándole a los mismos un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban y al apartarse de los criterios técnicos - científicos demostrados con la prueba genética realizada entre mi poderdante y el señor JULIO".

En consecuencia, solicitó se revoque los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia, y en su lugar, declare que María Estella Garro Silva no es hija de Joaquín Mariano Garro, y por lo tanto es hija de Julio Elías Ocampo Restrepo.

RÉPLICA

El apoderado judicial de la codemandada María Evangelina Ocampo Vargas, se pronunció dentro del término concedido, manifestando que la prueba genética presentada con la demanda es considerada como un simple anexo, y como tal, no corresponde "*a un dictamen decretado y practicado al interior de proceso judicial alguno; es esta la situación que explica la razón por la que la misma nunca fue contradicha ni tachada.*"

Afirmó que la prueba testimonial recaudada, fue por ahondar en garantías, pues en el interior del proceso se practicó la prueba científica y de su resultado se corrió traslado, frente al cual la parte recurrente no ejerció su derecho de contracción.

En ese orden de idas, solicitó de desestime el recurso de apelación, y, en consecuencia, se confirme la sentencia proferida por la *iudex a quo*.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. En el *sub examine*, la discusión se circunscribe a determinar si en el presente asunto: i). el estudio genético adosado con el escrito demandatorio tiene validez y eficacia; y, en caso afirmativo ii). si es suficiente para impugnar el reconocimiento de la paternidad y declarar la filiación extramatrimonial, o debe ser valorado en conjunto con los demás medios suasorios que reposan en el plenario.

Antes de abordar el tema de debate, en propicio traer a colación que el artículo 14 de nuestra Carta Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica no limitándose a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad e individualidad como sujeto de derecho.

Es por esto que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad.

Para la Corte Constitucional es indiscutible que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al Estado Civil de la persona, por lo que es claro que el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que ésta es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones.

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, razón por la que existen normas jurídicas que permiten que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre, dato biológico que se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social.

El reconocimiento voluntario de un hijo en las condiciones establecidas en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 es irrevocable por su autor, pero no inimpugnable, en tanto que puede ser atacado por las causas y en los términos contemplados por la ley, la cual fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan ese derecho de refutarlo. (Art. 5º *ejusdem*)

En efecto el artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, aplicable al caso bajo estudio, establece lo siguiente:

"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto."

Asimismo, el artículo 218 de la codificación sustantiva civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, establece:

"El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad (...)"

De tal manera que, la creación de las acciones de impugnación de la paternidad o maternidad y la de filiación, están encaminadas a definir el estado civil, ello, porque puede hallarse en un estado de definición precaria o inadecuada, como sería en los casos en que no se conoce por ejemplo quién es el progenitor de la persona o como cuando, quien figura como tal no lo es. Esto es, puede presentarse el caso y por cierto es común, que no esté legamente definido el estado civil de una persona, situación que conlleva una serie de limitaciones para el goce de derechos que le corresponde y de obligaciones que deben ser asumidas por aquel. Respecto a esos mecanismos para definir el estado civil, la honorable Corte Suprema de Justicia desde antaño ha señalado:

"Llégase así al terreno de las acciones de estado que, según se acaba de enunciar, son aquellas que se otorgan a los interesados para impugnar un estado civil ilegítimamente declarado o para alcanzar la declaración legal del que se encuentra en latencia. Tales acciones son de índole sustancial pues se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que les impone un estado que realmente no le corresponde, o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria. "Derechos en ejercicio" son, pues estos medios otorgados por la ley para el logro de los precitados fines. De donde se concluye que las acciones de estado, al igual que este mismo, están excluidas del comercio jurídico, ya que repugna a los dictados de la moral que las personas negocien con su situación familiar, tanto cuando ésta ya se encuentra definitivamente declarada, como cuando está en vía de realización mediante el ejercicio de los medios legales otorgados para el efecto¹."

Hoy en día la filiación ya no se asienta en la voluntad de las partes, sino en la realidad de la naturaleza, esto ha sido posible con la aparición de procedimientos científicos

¹ G.J. CXXXV, sentencia del 4 de septiembre de 1960. M.P. Guillermo Ospina Fernández. Pág. 117.

que permiten establecer con un grado de certeza la realidad del vínculo biológico.

Precisamente uno de estos procedimientos técnicos de mayor relevancia en nuestros días, por su rigor científico es la prueba de ADN. Es tal la importancia de esta prueba en los casos de investigación de la paternidad, como en los de la paternidad discutida, que la propia ley establece una sanción en caso de negativa a someterse a los exámenes y análisis, consistente en el indicio contrario a la posición sustentada por el renuente, que en definitiva constituye una verdadera presunción legal en contra del mismo.

Por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 721 de 2001, *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*, mandato que el Código General del Proceso, mantuvo en la regulación del proceso de *“investigación o impugnación de la paternidad o maternidad”*, consagrado en su artículo 386. Esa prueba conforme ambas regulaciones, consiste en la prueba de DNA con el uso de marcadores genéticos u otra prueba que conforme con los desarrollos científicos ofrezca mejores posibilidades.

Ese examen debe contener una mínima información relativa a la identificación de las personas que fueron objeto de esa prueba, los valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad, una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción del control de calidad del laboratorio. Eso lo dispuso el párrafo 3 del artículo 1 de la Ley 721 de 2001, aún vigente. En esa prueba, indica la normatividad cuando lo que se pretenda averiguar es la paternidad, maternidad o el vínculo del hijo con el padre, la prueba científica debe utilizar un procedimiento que le permita alcanzar *“una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad”*, en caso de no ser así, quien realice la prueba deberá notificar al solicitante *“que los resultados no son concluyentes”* (Artículo 2)

Esa prueba, entonces, como lo ha indicado el doctrinante Parra Benítez, se trata de *“una prueba principal, de mejor rango que otras²”*, sometida igualmente a la contradicción propia de los dictámenes periciales, pero aún la importancia de dicha evaluación molecular, no puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que a la postre consagra *“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”* Lo que significa que la prueba de ADN no es el único medio de prueba válido en esta clase de procesos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-476 de 2005 se pronunció de la siguiente manera:

“(...) el Estado reconoce que la “información de la prueba de ADN” no es completa, absoluta, con ella no se alcanza a plenitud la certeza, sino tan solo un “porcentaje” de ella. Y, entonces, si ello es así, el texto del artículo 3º de la Ley 721 de 2001 no impide que en el estado actual de la ciencia, además de las pruebas científicas sobre el ADN pueda recurrirse tanto a las pruebas testimoniales, como a las documentales y a otros medios de prueba, pues la “información de la prueba de ADN” no arroja certeza absoluta sino tan solo una altísima probabilidad de paternidad o maternidad. Ello significa, entonces, que mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador, interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar sus distintas disposiciones.

Así, no puede afirmarse válidamente que el legislador optó por un regreso a la tarifa legal de pruebas para imponerle al juez certeza legal en lugar de la certeza judicial, como tampoco resulta de recibo concluir que se le impide al juzgador apreciar la prueba científica que se ha aludido con exclusión de las demás pues, al contrario, si esa prueba avanzada y de alto valor científico llega a establecer tan solo un alto “porcentaje de certeza” que constituye “índice de probabilidad” que incluso podría ser muy cercano al ciento por ciento, la práctica y la valoración de otros medios de prueba permiten una recta administración de justicia que no

² Jorge Parra Benítez, Derecho de Familia. Temis, 2008. Pág. 430

resulta violatoria del debido proceso ni en desmedro de la autonomía judicial.

No puede el perito sustituir al juez del Estado, pues el dictamen es un medio de prueba que jamás puede confundirse con la sentencia. Una es la labor del auxiliar de la administración de justicia y otra muy distinta la que corresponde al juez que en ejercicio de la competencia que se le asigna por la ley para el efecto al dictar sentencia manifiesta la voluntad del Estado para el caso concreto y conforme a la ley. Por ello el dictamen pericial a que se refiere la Ley 721 de 2001 se encuentra sometido, como cualquier otro, a las formalidades y a los requisitos de fondo exigidos por la ley y rige respecto del mismo el derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de validez. En tal virtud podrán las partes discutir, desde el principio, la idoneidad científica de quienes practiquen la prueba lo que incluye no solo a los profesionales sino a los laboratorios que actúen en la toma de las muestras que se requieran tanto respecto del padre presunto, de la mujer que se dice ser la madre, como del hijo cuya filiación se investigue y, cuando fuere el caso, de los parientes de estos e inclusive, podrá discutirse a cerca de estos y otros asuntos cuando hubiere necesidad de la exhumación de un cadáver para la práctica de tales exámenes.

De igual manera, podrán las partes ejercer el derecho de recusar a los peritos cuando exista causal para ello y no se declaren impedidos; producido el dictamen, el juez tendrá el deber de ponerlo en su conocimiento para que, conforme a las reglas procesales, puedan las partes pedir aclaración o complementación o, si fuere el caso, tacharlo por error grave. Será el juez entonces el que decida sobre tales solicitudes o sobre la impugnación de que fuere objeto el dictamen. Si opta por aceptar la tacha que se le formule, en ejercicio de sus atribuciones como director del proceso será de su competencia ordenar que se practique de nuevo y por distintos peritos la prueba científica a que se ha hecho alusión en los procesos de filiación. Es decir, que por este aspecto tampoco puede afirmarse que desde el punto de vista constitucional se vulnere con esta prueba el derecho al debido proceso judicial.

Por otra parte, ha de destacarse por la Corte que la sociedad que dicta las normas legales y que administra justicia no puede estar ausente de la determinación judicial cuando así se requiera de la paternidad o de la maternidad y, ello explica entonces que se acuda a la ciencia y a los peritos extraídos de quienes tienen la preparación para el efecto y

son miembros de esa misma sociedad, pero precisamente por ello no puede privarse tampoco al estado que administra justicia de otros medios de prueba, como ocurre con las pruebas testimoniales y documentales o con la declaración de las partes en el proceso pues los testimonios, los documentos y las declaraciones que las partes rindan ante los jueces dotan de legitimidad a la sentencia judicial cuando se analizan por el juez en conjunto con las pruebas de carácter científico dándole aplicación al principio de la unidad de la prueba y a las reglas de la sana crítica para su apreciación razonada por el juzgador.”

Lo anterior, entroniza con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, pues en caso de no suscitarse el reconocimiento voluntario del padre biológico, ni poder contar con una prueba científica que permita inferir un índice de probabilidad de la paternidad, se puede acudir ante la jurisdicción para que sea declarada ante la presencia y comprobación de alguna de las presunciones que consagra el precepto mencionado, entre las que se encuentra las relaciones sexuales sostenidas entre el presunto padre y la madre “*en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener la concepción.*”. Para lo cual el mismo canon pregona “*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. (---) En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*”

Centrados en el asunto bajo examen, se tiene que la pretensora aportó con la demanda una prueba de paternidad realizada el 05 de junio de 2008 en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular “DNA”, ubicado en la ciudad de Barranquilla, en la cual consta: Madre (P): JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO, Hijo 1 (H1): MARIA ESTELLA GARRO SILVA, asimismo quedó consignado lo relativo a la metodología utilizada, los resultados de la prueba y como análisis genético se estableció: “*El análisis de la paternidad presenta compatibilidad en todos los loci probados, no se encontró exclusión al comparar los*

alelos y aplicar la formula matemática para el cálculo de la probabilidad de Paternidad según las frecuencias poblacionales de la región caribe encontramos una probabilidad de paternidad del 99,9908765". Finalmente se concluyó "LA PATERNIDAD ES COMPATIBLE" (Fl.12 y 13 C.1).

Asimismo, se adosó el certificado de existencia y representación del Laboratorio de Genética y Biología Molecular "DNA" en el cual se constata que dicha sociedad se encuentra en liquidación. (Fls. 14 y 15 C.1)

Frente a dicho dictamen pericial, la codemandada EVANGELINA OCAMPO VARGAS a través de su gestora judicial, se pronunció en la contestación de la demanda así: "la demandante deberá comprobar efectivamente la veracidad de la prueba aludida y descrita en este hecho, además deberá justificar en interrogatorio, el motivo por el cual tal prueba de ADN fue realizada en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico)." Y en el acápite de pruebas solicitó que se ordene de oficio la práctica de "nueva prueba científica o dictamen pericial con marcadores genéticos de ADN, dispuesta por el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso." (Fls.55 y 56 C.1)

Por su parte, JULVER DE JESÚS OCAMPO VARGAS, como heredero de Julio Elías Ocampo Restrepo, por medio de su apoderada judicial, en la contestación de la demanda solicitó la comparecencia del perito que realizó la prueba de paternidad en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular "DNA" "para que absuelva preguntas relacionadas a dicha experticia, conocer su idoneidad, la certeza de que la prueba si se realizó a Julio Elías Ocampo, detalles sobre la técnica, etc." (Fl. 62 C.1)

Por consiguiente, se colige que tal y como lo prevé el artículo 227 del Código General del Proceso la pretensora arribó oportunamente la prueba científica que pretende hacer valer en el presente asunto, esto es, "dentro de la respectiva oportunidad para pedir pruebas". Asimismo, se desprende, que dicho medio suasorio, fue objeto de contradicción por los demandados María Evangelina y Julver de Jesús Ocampo Vargas, pero desconocieron la técnica que establece el artículo 228 del Código General del Proceso para tal fin, pues en principio dicho precepto establece que

la contradicción se surte por regla general solicitando *“la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*, no obstante, el párrafo del artículo memorado establece que *“En los procesos de filiación (...) el dictamen podrá rendirse por escrito. (---) En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”* lo que denota con claridad que en el presente asunto la contradicción de la prueba genética sólo es factible para solicitar la aclaración, complementación o un nuevo dictamen, y en todo caso, con la exposición de motivos de la solicitud o precisando los errores que presenta el aportado al proceso.

Es por ello que, si bien el codemandado JULVER DE JESÚS OCAMPO VARGAS solicitó la comparecencia del perito, para efectos de contradicción, lo cual no fue posible ante el estado de liquidación del Laboratorio de Genética que practicó la prueba de ADN que adosó la actora, éste tampoco hubiere sido procedente por cuanto no se ciñe a las reglas que establece la norma para tal fin dentro de esta clase de procesos. Respecto a la solicitud de practicarse una nueva prueba genética, la *iudex a quo* desde el mismo auto admisorio ordenó la práctica de ésta con la exhumación del cadáver del presunto padre biológico, y además ordenó oficiar al Hospital de Santa Fe de Antioquia, al Instituto Nacional de Medicina Legal y al Laboratorio de Genética y Biología Molecular “DNA” a efectos de determinar si reposaban muestras de sangre del extinto Julio Elías Ocampo Restrepo, pero dicha práctica no fue posible en los términos ordenados, por una parte porque los restos óseos del presunto padre biológico fueron incinerados, y por otra por la ausencia de material biológico en las entidades requeridas.

En tal sentido, el laboratorio encargado de la práctica de una nueva prueba genética, sugirió realizarla con marcadores genéticos del cromosoma X por ser más fiables los resultados, misma que se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2018 con MARÍA ESTELLA GARRO SILVA y MARÍA EVANGELINA OCAMPO VARGAS, en el laboratorio de

identificación genética "IdentiGEN", arrojando como interpretación lo siguiente: *"En los resultados obtenidos de los 19 marcadores genéticos del cromosoma X analizados, se han encontrado 10 incompatibilidades, entre María Estela Garro Silva y María Evangelina Ocampo Vargas, hija biológica de Julio Elías Ocampo Restrepo (fallecido)."* (Fl. 324 C.1)

Ahora, si bien es cierto que desde el auto admisorio se decretó una nueva prueba genética, la cual se practicó tal y como se dejó sentado en precedencia, también lo es que el aportado por la gestora con el libelo demandatorio fue admitido por la *iudex a quo* en proveído de 12 de diciembre de 2018, en el cual se dispuso *"PRIMERO: Por la actora: En su legal valor probatorio se atenderá la prueba documental allegada con el escrito de demanda y el resultado de la prueba de ADN practicada a las partes intervinientes, obrante a folios 9 al 20, 37, 38 y 232 y 324 del expediente"* (Fl. 327 C.1), según los parámetros establecidos en el artículo 173 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada interpusiera oposición alguna frente a la determinación contenida en dicha providencia.

Es así como dicho medio suasorio goza de validez y eficacia, y debe ser apreciado para la toma de la respectiva decisión, pero no es suficiente para adoptar una posición de tal envergadura, pues si bien no está en disputa la autenticidad de la prueba, no era posible dilucidar ciertas dudas sobre la conclusión a la que se arribó en dicha experticia, ello, por la disolución y estado de liquidación del laboratorio de genética y biología molecular "DNA", pues el simple resultado no es óbice para acoger las pretensiones, toda vez que lo que allí arroja es un índice de probabilidad, siendo necesario valorar todas las probanzas recolectadas, máxime cuando en el proceso de marras se practicó otra prueba genética con cromosomas X entre la actora y la presunta hermana, y también reposa otro análisis biológico, como prueba trasladada, los cuales no son uniformes en sus resultados, y por el contrario son contradictorios. De tal manera que es necesario traer a colación los demás medios probatorios que reposan en el dossier y que se refieren al objeto de debate.

Para tal efecto se tiene, a parte de las pruebas de ADN mencionadas a lo largo de esta providencia, las siguientes probanzas:

i). Copia del Registro Civil de Nacimiento de MARÍA ESTELLA GARRO SILVA, donde consta que nació el 25 de enero de 1959 en el Municipio de Antioquia del Departamento del mismo nombre, cuya madre es la extinta ALICIA SILVA y como padre, la reconoció JOAQUIN MARIANO GARRO, acto que se inscribió en dicho documento el 22 de noviembre de 1979.

ii) Escritura Pública 317 de 16 de noviembre de 1970 de la Notaría de Santa Fe de Antioquia, mediante la cual JOAQUIN MARIANO GARRO, reconoció como hijas naturales a MARÍA ESTELLA SILVA, nacida el 25 de enero de 1959 y a LUZ CIELO SILVA, nacida el 31 de julio de 1963. (Fl.16 C.1)

iii). Copia del Registro Civil de Nacimiento de MARÍA EVANGELINA OCAMPO VARGAS, la cual nació el 16 de marzo de 1952 en el municipio de Cañasgordas, y consta que fue reconocida por JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO como hija extramatrimonial, mediante escritura pública 214 de 26 de mayo de 1987.

iv). Copia de Prueba genética de ADN realizada a MARÍA ESTELLA GARRO SILVA, MARÍA EVANGELINA OCAMPO VARGAS y JULVER DE JESÚS VARGAS dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial con padre fallecido, tramitado en el Juzgado de Familia de Santa Fe de Antioquia, bajo el radicado 05042 31 84 001 2012 00119 00, en el Laboratorio de Identificación Genética "identiGEN" el cual concluyó *"Con el análisis de los marcadores genéticos autosómicos estudiados, se concluye que es 0.0000694338832275 veces más probable que el señor Julio Elías Ocampo Restrepo (fallecido) sea el padre biológico del señor Julver de Jesús Vargas, con una probabilidad de paternidad de 0.0069429062498%."* (Fl.189 C.1)

v). Oficio 21440001-0008Q IdentiGEN de 16 de enero de 2019 mediante el cual el Laboratorio IdentiGEN aclaró el dictamen realizado a MARÍA ESTELA GARRO SILVA y MARÍA

EVANGELINA OCAMPO VARGAS con marcadores genéticos del cromosoma X, informando que *"es una EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD de JULIO ELÍAS OCAMPO VARGAS (Presunto padre fallecido), respecto a MARÍA ESTELA GARRO SILVA. Este resultado se da, asumiendo una relación biológica verdadera entre JULIO ELÍAS OCAMPO VARGAS (Presunto padre fallecido) y MARÍA EVANGELINA OCAMPO VARGAS, como padre e hija respectivamente."*

vi). A instancia de la parte actora se recibió el testimonio de BLANCA NUBIA POSADA, quien manifestó, entre otras cosas, que trabajó para Julio Elías Ocampo Vargas y su esposa de nombre Esther. Que empezó a laborar para él cuando tenía 15 años, más o menos en el año 1960, y lo hizo por el lapso de 30 años. Adujo que desde el principio su empleador le comentó que tenía una niña de nombre Cristina, aunque en realidad se llama Estella, a la cual quería darle el apellido, pero que el padrastro la había reconocido como su hija, que también tenía otro hijo de nombre Darío. Que ella no conoció a la progenitora de esa hija, que cree haber escuchado que un día le dijo su empleador que vivió con la mamá de aquella en Santa Fe de Antioquia, cuyo nombre cree que era Alicia, que en dicha municipalidad nació Estella y Darío, que a Esther la llamaron para que asistiera la dieta de la primera, pero al final se enamoró de Julio Elías Ocampo y se fue a vivir con él. Que conoció a Estella en Dabeiba cuando tenía aproximadamente 20 años, que Esther le comentó que Estella -la hija de Julio-, estaba con él en el parque, y aprovechó una diligencia encomendada para tratar de ver a la hija de la que le había hablado dicho sujeto, quien se la presentó en esa ocasión y le reafirmó lo de su deseo de reconocerla, pero que tenían que resolver lo del apellido. Testificó que posterior a ese encuentro, su empleador le dijo que le iba hacer a su hija la prueba de ADN, y mucho después se la hicieron en Barranquilla, que ella se dio cuenta de ese hecho cuando regresaron de esa ciudad, pero que no recuerda la fecha porque ya no trabajaba con ellos. Asimismo, aseveró que su empleador le comentó que tanto Estella como Darío eran sus hijos, que éste último era el mayor y tenía una discapacidad. Invocó que los tres hijos de Julio Ocampo (Estella – Darío y "Majela") se juntaban en Dabeiba en la casa de Julio Ocampo, y coincidían en decirle "papá", que a las mujeres nunca les dio el apellido, sólo se

lo dio a Darío. Manifestó que luego de que conoció a Estella, la volvió a ver al cabo de los años, y cuando regresó tenía un hijo, pero después aclaró que ella empezó a visitar muy menudo a Julio Elías Ocampo. Que no sabe si Julio Ocampo le suministró alimentos, estudio o vestuario a la actora. Que conoce a Julver porque Mercedes quería que Julio Ocampo lo reconociera, pero él se negó. Aseveró que María Estella y Julio Elías vivieron en Santa Fe de Antioquia, y presentó a Estella como su hija a todos los Ocampo de Dabeiba. Afirmó insistentemente que tanto Estella como la otra hija, se hablaban y convivían como tal, y que no sabe si ahora continúan con la misma relación.

vii) ÓSCAR OCAMPO VALDERRAMA también traído por la parte actora, declaró que entre el año 1975 y 1980 conoció a la actora, a su progenitora y a Darío, porque les compraba pulpa de tamarindo y mamoncillos, pues él conducía un vehículo hacia Medellín y se quedaba a veces en Santa Fe de Antioquia. Que también conocía a Julio Ocampo, por amistad y porque era primo de su padre. Que tanto él como Julio vivían en Dabeiba. Afirmó que la progenitora de la actora le pedía el favor que le dijera a Julio Ocampo que le ayudara con los niños para la alimentación, vestuario, entre otros. Que Julio nunca le mandó nada con él. Aseveró que Julio Ocampo le dijo que Darío y María Estella eran sus hijos. Adujo que en ciertas ocasiones vio a Julio con María Estella en Dabeiba. Afirmó que la última vez que vio a la actora fue en el sepelio de Julio Elías, en donde le comentó que estaba viviendo en Urabá. Que le contaron que María Estella y Julio se practicaron una prueba de ADN.

viii). Como prueba a solicitud de la codemandada María Evangelina Ocampo Vargas, se escuchó a AIRLEY DEL SOCORRO MUÑOZ, quien manifestó ser nuera de dicha codemandada. Afirmó que vio por primera vez a María Estella Garro en el sepelio de Julio Elías Ocampo, en donde su compañero permanente le comentó que aquella se había realizado una prueba de ADN en Barranquilla con el difunto, pero que creía que los resultados no habían sido favorables para la paternidad. Que María Evangelina le comentó que tenía un hermano que se llamaba Darío, pero nunca le habló sobre otro hijo de Julio Ocampo. Que no conoce a la

progenitora de María Estella Garro. Afirmó que en los 25 años que lleva de pertenecer a la familia de María Evangelina Ocampo, nunca presenció una relación cercana entre la actora y Julio Ocampo, ni con la familia de éste. Que en la vivienda de Julio Ocampo y Esther Emilia nunca se escuchó hablar de la actora como hija de aquel.

ix). HAMMERLY QUIROS OCAMPO, prueba testifical solicitada por María Evangelina Ocampo. Manifestó que la primera vez que vio a María Estella Silva fue en el sepelio de su abuelo Julio Elías Ocampo, donde su madre le informó que dicha mujer era hermana de Darío -su tío. Que nunca escuchó hablar de María Estella ni a su abuelo ni a otra persona, ni sabía de la existencia de ella, tampoco la vio en el domicilio de su abuelo y de Esther. Afirmó que vivió con su abuelo mucho tiempo, y que posteriormente estuvo siempre en contacto con ellos. Aseguró que su abuelo Julio Ocampo solo tuvo dos hijos -Darío y María Evangelina. Que Julio Ocampo luego de convivir con su abuela Mercedes Vargas se fue a vivir con Emilia Esther, con la que no tuvo hijos. Enfatizó que su abuelo nunca le comentó que María Estella fuera su hija. Al ser inquirido en el contrainterrogatorio por el apoderado de la parte demandante expuso que, su abuelo Julio Ocampo le comentó en una oportunidad que se realizó una prueba de ADN con Medellín con María Estella, pero que los resultados no fueron concluyentes y posteriormente se realizaron otra en Barranquilla, la cual arrojó un resultado positivo de paternidad, y que no lo socializó con su madre, porque a ella también se lo comentó su abuelo.

De cara a las atestaciones que acaban de enunciarse, refulge diamantino que existen dos grupos de testigos que se contradicen en sus versiones, pues los testigos de cargos se inclinan en afirmar que JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO reconoció a MARÍA ESTELLA GARRO SILVA como su hija, en cambio, los testigos de descargos hicieron hincapié en que no conocieron la relación paterno-filial que se suscitó entre dichos sujetos, al punto que indicaron que sólo vinieron a conocer a la actora en el sepelio de Julio Ocampo.

Es plausible afirmar que las aseveraciones de los testigos de la parte demandante fueron espontáneas, coherentes y

sinceras, pues aunque la recepción de dichas deponencias fue extremadamente dispendiosa, era previsible que dichos sujetos no gozaran de ciertas precisiones en fechas y hechos puntuales, pues su conocimiento data de más de 30 años, y si bien recordaban algunos sucesos, no les era exigible además por su avanzada edad, memorar sin vaguedad alguna lo acontecido en dicha época.

Ahora, al margen de que sus relatos son creíbles para esta Judicatura, éstos no declararon sobre la relación sentimental entre JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO y ALICIA SILVA para la época de la concepción de MARÍA ESTELLA GARRO SILVA, pues BLANCA POSADA aseveró que no conoció a la progenitora de la actora, y que a pesar de que su empleador le comentó que tuvo una relación con dicha mujer, no aportó ninguna circunstancia de la cual se pueda inferir que eso ocurrió para la fecha en que tuvo lugar la concepción de la gestora. Por otro lado, ÓSCAR OCAMPO VALDERRAMA tampoco atestiguó sobre la relación amorosa que se presentó entre la progenitora de la pretensora y su presunto padre, ya que solamente adujo que los había visto juntos, pero no específico, las condiciones modales de dichos encuentros, y mucho menos que estos se efectuaron por la época en que se concibió la actora.

Además de lo expuesto, tampoco se colige de dicha prueba testifical arrimada por la parte demandante que JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO haya realizado actos positivos que permitan inferir que reconoció sin dubitación alguna a la actora como su hija, pues contrario a ello, los mismos testigos desconocen si aquel suministraba alimentos, vestuario, aportaba para la educación de la actora, entre otros conceptos fundamentales de la crianza, y además es evidente que transcurrió más de 20 años entre el nacimiento de la pretensora y el asiento en el registro civil de nacimiento de ésta del reconocimiento voluntario que realizó JOAQUIN MARIANO GARRO, sin que el presunto padre -JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO- haya gestionado el respectivo reconocimiento. Aunado a ello, tales dudas de la paternidad se demuestran con la prueba de ADN que se practicó con MARÍA ESTELLA GARRO SILVA, el 05 de junio de 2008 en el Laboratorio de Genética y Biología Molecular "DNA", pues aquella se realizó luego de haber pasado más

de 50 años de la concepción de la promotora del presente proceso.

Así las cosas, se concluye que las declaraciones vertidas por los testigos de cargos, imparten claridad sobre ciertos episodios que se originaron entre la actora y JULIO ELÍAS OCAMPO RESTREPO, pero no alcanzan a demostrar la presunción de las relaciones sexuales entre este último y la progenitora de aquella para la época de su concepción, ni tampoco se evidenció los actos positivos que emprendió el presunto padre de los cuales se pudiera desprender que reconocía sin duda alguna a la actora como su hija.

Respecto a la prueba testimonial de descargos, específicamente la versión rendida por HAMMERLLY QUIROS OCAMPO emergen varias inconsistencias sobre el conocimiento que tiene de MARÍA ESTELLA GARRO SILVA, por cuanto con vehemencia negó haber escuchado de dicha mujer antes del sepelio de su abuelo -Julio Elías Ocampo Restrepo-, pero posteriormente al haberse puesto en conocimiento lo aducido por su compañera permanente sobre la existencia de la actora, cambió su versión apuntando que su abuelo sí le había comentado sobre la práctica de unas pruebas de ADN que se realizó con aquella, lo que denota una intención de ocultar el verdadero conocimiento que tiene de los hechos, por lo que se le resta credibilidad a sus dichos.

En lo que respecta, al punto de disenso por la falta de valoración de la confesión que hiciera LUZ CIELO SILVA en la contestación de la demanda sobre la relación entre Julio Elías Ocampo Restrepo y la actora; y la imposibilidad de Mariano Garro para procrear hijos, debe decirse que para que la misma sea apreciada como un medio suasorio, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 191 del Código General del Proceso, los que de contera no se configuran en el presente asunto, pues los hechos que da por ciertos, al menos los concernientes a la relación paterno-filial de la actora y Julio Elías Ocampo, no producen una consecuencia adversa a sus intereses, antes por el contrario podría llegar a favorecerla en caso de que aquella quisiera hacer valer el reconocimiento voluntario de paternidad que efectuó Mariano Garro sobre su persona.

En tal sentido, al existir varias pruebas genéticas contradictorias, sin que de ninguna de ellas sea suficiente para estimar o desestimar las pretensiones, aunado a que las demás probanzas no demuestran la configuración de alguna de las presunciones que recoge el artículo 6º de la Ley 75 de 1968 para declarar judicialmente la paternidad, es menester confirmar la decisión adoptada por la *iudex a quo*.

3. Colofón de lo anterior, se CONFIRMARÁ la sentencia opugnada.

4. Las costas. se condenará en costas a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se confirma la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino - Antioquia, en este proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad y filiación extramatrimonial promovido por María Estella Garro Silva, contra Luz Cielo Silva, herederos indeterminados de Joaquín Mariano Garro, Evangelina y Julver de Jesús Ocampo Vargas, y herederos indeterminados de Julio Elías Ocampo Restrepo

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 031

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA